



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
JULIO 2022
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO	4
Acoge amparo dando lugar al abono heterogéneo, reconociendo el tiempo que el amparado se mantuvo privado de libertad en causa que finalizó con la comunicación de no perseverar	4
1. Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, dando lugar al abono heterogéneo respecto del tiempo en que el amparado se mantuvo privado de libertad en causa que finalizó con la comunicación de no perseverar por parte del Ministerio Público. (CS Rol N° 24.718-2022, 30.06.2022).	4
Rechaza acción de amparo no reconociendo el abono heterogéneo respecto del tiempo que el amparado permaneció en prisión preventiva en causa en la que fue condenado	5
2. Corte Suprema confirma sentencia apelada y rechaza acción de amparo, determinando que no procede el reconocimiento del abono heterogéneo respecto del tiempo en exceso en que el amparado permaneció bajo la medida cautelar de prisión preventiva en causa en la que fue condenado. VEC del Ministro Sr. Brito. (CS Rol N°24.733-2022, 01.07.2022).	5
Corte Suprema acoge acción de amparo deducido contra resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en carácter de anticipada.....	5
3. Corte Suprema confirma sentencia apelada que acoge acción de amparo deducido en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Coronel que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en forma anticipada. (CS Rol N°24.799-2022, 04.07.2022).	5
Acoge amparo dando lugar al abono heterogéneo respecto del tiempo que imputado permaneció privado de libertad en causa que finalizó con decisión de no perseverar.....	6
4. Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, dando lugar al abono heterogéneo respecto del tiempo en que el amparado se mantuvo privado de libertad en causa que finalizó con la comunicación de no perseverar por parte del Ministerio Público. (CS Rol N°29.973-2022, 11.07.2022).	6
Acoge Amparo deducido en favor de mujer privada de libertad y deja sin efecto sanción disciplinaria consistente en diez días de internación en celda solitaria.....	7
5. Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo deducido en favor de mujer privada de libertad y deja sin efecto sanción disciplinaria consistente en diez días de internación en celda solitaria. (CS Rol N°32.673-2022, 20.07.2022).....	7
I. RECURSOS DE NULIDAD	8
Rechaza recursos de nulidad fundados en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por vulneración a la garantía del debido proceso por haber tomado declaración al imputado sin su abogado defensor y en subsidio la causal prevista en el artículo 373 letra b) por errónea aplicación del artículo 351 el Código Procesal Penal.	8
6. Corte Suprema rechaza recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados. El primer recurso se funda en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en cuanto se estima vulnerada la garantía al debido proceso al haberle tomado declaración al imputado sin su abogado defensor y en subsidio esgrime la contemplada en el artículo 373 letra b) al haberse aplicado erróneamente el artículo 351 del mismo cuerpo legal. El segundo recurso invoca la causal del artículo 373 letra b). (CS Rol N°5.781-2022, 28.06.2022).	8
Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por infracción al debido proceso al haberse efectuado una fiscalización vehicular que devino en control de identidad fuera de los supuestos establecidos en la ley	9

7. Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado. El recurso de nulidad se funda en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, reclamando la infracción al debido proceso, por haberse efectuado una fiscalización vehicular que devino en control de identidad fuera de los supuestos establecidos en la ley. (CS N°12.030-2022, 28.06.2022).	9
Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a), determinando que el olor a marihuana que emana del vehículo sí constituye indicio suficiente para realizar un control de identidad	10
8. Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a). La Corte determina que el olor de marihuana que emana del vehículo sí constituye indicio suficiente para realizar un control de identidad. (CS N°6.439-2022, 01.07.2022).	10
Rechaza recurso de nulidad fundado en infracción al debido proceso y al artículo 83 del Código Procesal Penal toda vez que funcionarios policiales actuaron sin orden del fiscal utilizando un perro detector de drogas para verificar una encomienda	12
9. Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en infracción al debido proceso y al artículo 83 del Código Procesal Penal toda vez que funcionarios policiales actuaron sin orden del fiscal utilizando un perro detector de drogas para verificar una encomienda. (CS Rol N°12883-2022, 05.07.2022).	12
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con la vulneración de la garantía al debido proceso, por haberse efectuado actuaciones autónomas por parte de los funcionarios policiales al margen de lo que establece la ley y sin que exista situación de flagrancia	13
10. Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa. El recurso se funda en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con la vulneración a la garantía del debido proceso, por haberse efectuado actuaciones autónomas por parte de los funcionarios policiales al margen de lo que establece la ley y sin que existe situación de flagrancia (CS Rol N°60.882-2021, 05.07.2022).	13
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) por infracción al debido proceso, en tanto se sometió al acusado a un control de identidad que no cumple con las exigencias del artículo 85 del Código Procesal Penal	15
11. Corte Suprema acoge recurso de nulidad, fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a), por infracción al debido proceso, debido a que se sometió al acusado a un control de identidad que no cumple con las exigencias del artículo 85 del Código Procesal Penal (CS N°16.137-2022, 21.07.2022).	15
INDICES	17

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge amparo dando lugar al abono heterogéneo, reconociendo el tiempo que el amparado se mantuvo privado de libertad en causa que finalizó con la comunicación de no perseverar

1.Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, dando lugar al abono heterogéneo respecto del tiempo en que el amparado se mantuvo privado de libertad en causa que finalizó con la comunicación de no perseverar por parte del Ministerio Público. [\(CS Rol N° 24.718-2022, 30.06.2022\)](#).

Considerandos relevantes:

Segundo: Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi* estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

Tercero: Que en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad —*como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a las medidas cautelares de prisión preventiva y de arresto domiciliario total*— para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

Quinto: Que, en el mismo sentido, debe tenerse en consideración que el artículo 7 N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional ratificado por nuestro país, dispone expresamente que: “*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”.

De lo anterior se colige que a esta Corte, en ejercicio de su función cautelar, le corresponde precaver que no se produzcan privaciones de libertad antojadizas o carentes de fundamentos, como lo es aquella de que ha sido objeto la amparada al no haber sido sancionado en el proceso anterior seguido en su contra, en el que pese a haber estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, el ente persecutor finalmente decidió comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento.

Rechaza acción de amparo no reconociendo el abono heterogéneo respecto del tiempo que el amparado permaneció en prisión preventiva en causa en la que fue condenado

2. Corte Suprema confirma sentencia apelada y rechaza acción de amparo, determinando que no procede el reconocimiento del abono heterogéneo respecto del tiempo en exceso en que el amparado permaneció bajo la medida cautelar de prisión preventiva en causa en la que fue condenado. VEC del Ministro Sr. Brito. ([CS Rol N°24.733-2022, 01.07.2022](#)).

Se confirma sentencia apelada y rechaza acción de amparo, determinando que no procede el reconocimiento del abono heterogéneo. VEC del Ministro Sr. Brito quien estuvo por revocar el fallo y acoger la acción de amparo, pues uno de los criterios de interpretación de la ley es que en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado, en ese sentido, corresponde que el tiempo que permaneció sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva sea abonado.

Considerandos relevantes:

Primero: Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi estatal*, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

Segundo: Que en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad en causa en la que fue condenado a una pena inferior al tiempo que permaneció sujeto a prisión preventiva.

Cuarto: Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de prisión preventiva correspondientes a procesos anteriores, en que fue condenado a una pena inferior al tiempo que permanece sujeto a esa medida cautelar, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

Corte Suprema acoge acción de amparo deducido contra resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en carácter de anticipada

3. Corte Suprema confirma sentencia apelada que acoge acción de amparo deducido en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Coronel que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en forma anticipada. ([CS Rol N°24.799-2022, 04.07.2022](#)).

Corte Suprema confirma sentencia apelada que acoge acción de amparo deducido en favor de imputado y en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Coronel que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en forma anticipada. Se establece que el artículo 141 del Código Procesal Penal, no permite imponer dicha medida cautelar en carácter de

anticipada para un caso como este, pues el imputado ya se encontraba sujeto a prisión preventiva, por lo que no es posible sostener que coexistan ambas al mismo tiempo. El considerando Octavo de la sentencia apelada establece "Que, como lo ha sostenido esta Corte, "Lo anterior infringe la garantía de legalidad de las medidas y formas de afectación del derecho a la libertad personal, en los términos previstos en el artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política de la República, a saber: "Nadie puede ser privado de su libertad personal ni está restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes". Además, al nivel de las garantías legales, el artículo 5 del Código Procesal Penal, titulado legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad, establece que "No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes". Y, a continuación, agrega en su inciso segundo: "Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía"

Considerandos relevantes:

Considerando único: Se confirma la sentencia apelada de once de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en el Ingreso de Corte Rol N°284-2022.

Acoge amparo dando lugar al abono heterogéneo respecto del tiempo que imputado permaneció privado de libertad en causa que finalizó con decisión de no perseverar

4. Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo, dando lugar al abono heterogéneo respecto del tiempo en que el amparado se mantuvo privado de libertad en causa que finalizó con la comunicación de no perseverar por parte del Ministerio Público. [\(CS Rol N°29.973-2022, 11.07.2022\).](#)

Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge amparo deducido, dando lugar al abono heterogéneo, es decir, da lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas. Se reconoce para ser abonado el tiempo que permaneció sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa a la actual, en la cual el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en la investigación.

Considerandos relevantes:

Primero: Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *iuspuniendi* estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Politoff, Sergio. Derecho Penal, Tomo I, p. 133).

Segundo: Que en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad —como es sin duda la prisión preventiva en un proceso en el cual el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en la investigación—.

Quinto: Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° *ut supra*, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

Acoge Amparo deducido en favor de mujer privada de libertad y deja sin efecto sanción disciplinaria consistente en diez días de internación en celda solitaria

5. Corte Suprema revoca sentencia apelada y acoge recurso de amparo deducido en favor de mujer privada de libertad y deja sin efecto sanción disciplinaria consistente en diez días de internación en celda solitaria. [\(CS Rol N°32.673-2022, 20.07.2022\).](#)

Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido en favor de mujer privada de libertad, dejándose sin efecto la sanción disciplinaria consistente en diez días de internación en celda solitaria, debido a que la sanción impuesta resulta ilegal pues no se dio cumplimiento a las normas de procedimiento previstas para tales efectos, es decir, no se oyó previamente a la sancionada ni a su defensor, además, no se hizo constar los antecedentes de hecho que motivaron la infracción que se atribuye a la amparada.

Considerandos relevantes:

Quinto: Que el uso de dicha facultad supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 N°26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace "deberán siempre expresarse", de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

Sexto: Que del mérito de los antecedentes que obran en la causa substanciada ante el Juzgado de Garantía de San Antonio, en la que incide el presente recurso, y de lo informado por el estamento recurrido. permiten establecer, en este proceso cautelar, que la amparada se mantuvo en régimen de aislamiento por diez días, en cumplimiento de una medida disciplinaria impuesta, sin que para ello se diera cumplimiento al procedimiento establecido para tales efectos y sin que se hayan hecho constar los hechos que motivaron la sanción.

Séptimo: Que, en este contexto, aparece que la decisión adoptada por el Juez de Garantía de autorizar la sanción disciplinaria de aislamiento propuesta respecto de la amparada, sin contar con los antecedentes de hecho que configuren la infracción que se le atribuye, sin

oír previamente a la sancionada y a su defensor, faltando las normas de procedimiento previstas para tales efecto, hacen que la resolución recurrida adolezcan de los fundamentos necesarios para legitimar la sanción disciplinaria aplicada, deficiencias que hace que ésta sea ilegal, lo que constituye motivo suficiente para dejarla sin efecto.

I. RECURSOS DE NULIDAD

Rechaza recursos de nulidad fundados en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por vulneración a la garantía del debido proceso por haber tomado declaración al imputado sin su abogado defensor y en subsidio la causal prevista en el artículo 373 letra b) por errónea aplicación del artículo 351 el Código Procesal Penal.

6. Corte Suprema rechaza recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados. El primer recurso se funda en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en cuanto se estima vulnerada la garantía al debido proceso al haberle tomado declaración al imputado sin su abogado defensor y en subsidio esgrime la contemplada en el artículo 373 letra b) al haberse aplicado erróneamente el artículo 351 del mismo cuerpo legal. El segundo recurso invoca la causal del artículo 373 letra b). (CS Rol N°5.781-2022, 28.06.2022).

<https://decisia.lexum.com/dppc/cs/es/item/521454/index.do>

Corte Suprema rechaza los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados. El recurso de nulidad deducido por una de las defensas se funda en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en cuanto se estima vulnerada la garantía al debido proceso. Esto en cuanto se habría tomado declaración sin la presencia de su abogado defensor. Como causal subsidiaria se invocó la contemplada en el artículo 373 letra b), en cuanto se habría efectuado una errada aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 69 del Código Penal, pues a juicio de la defensa se impuso una sanción superior a la que legalmente correspondía. Que, por otro lado, se deduce otro recurso de nulidad por la defensa de otro de los acusados, invocando como única causal de nulidad la prevista en el artículo 373 letra b), en cuanto se habría efectuado una errónea aplicación del artículo 351 referido, la defensa refiere que se trataría de un delito continuado de amenazas, y no de uno reiterado. Finalmente, ambos recursos de nulidad son rechazados.

Considerandos relevantes:

Quinto: Que, así las cosas, no existiendo controversia respecto de la renuncia voluntaria e informada del acusado A.A.A.A a su derecho a la asistencia letrada al momento de prestar declaración ante la fiscal del Ministerio Público, esta alegación deberá ser desestimada.

Noveno: Que de la lectura de la norma en análisis se desprende que, tratándose de diversas infracciones que no pueden ser estimadas como un solo delito –*como ocurre en el caso de autos*–, el tribunal debe aplicar la pena asignadaa aquel ilícito que considerado aisladamente traiga aparejada una pena mayor –*enla especie la correspondiente al delito*

de robo con intimidación-, facultándosele para aumentarla en uno o dos grados, según el número de ilícitos atribuidos al sentenciado.

En tal sentido, y como acertadamente lo estableció el fallo en revisión, al tratarse de cinco ilícitos, tres de los cuales tienen aparejadas penas de crimen, la determinación de la sanción *-en cuanto se aumentó la pena asignada al delito más grave en dos grados-*, se ajusta plenamente a los parámetros establecidos por el legislador en el inciso 2° del artículo 351 del Código Procesal Penal, descartándose, en consecuencia, la existencia del error de derecho denunciado por la defensa del encartado A.A.A.A.

Undécimo: Que de la lectura del motivo de nulidad en análisis, se desprende que el mismo impugna la calificación jurídica dada por el tribunal de la instancia a los hechos que se le atribuyen, en cuanto refiere que los mismos son constitutivos de un delito continuado de amenazas, y no de uno reiterado como se concluye por el fallo en revisión.

Sobre el particular, y como lo ha señalado esta Corte, entre otros en los pronunciamientos Rol N° 6710-2008, de 23 de noviembre de 2009, Rol N° 2841-2009, de 16 de diciembre de 2010, y Rol N° 20.396-2018, de 22 de marzo de 2021, se habla de un delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada en forma independiente, realiza completamente las exigencias del tipo delictivo, no obstante, lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas.

Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por infracción al debido proceso al haberse efectuado una fiscalización vehicular que devino en control de identidad fuera de los supuestos establecidos en la ley

7. Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado. El recurso de nulidad se funda en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, reclamando la infracción al debido proceso, por haberse efectuado una fiscalización vehicular que devino en control de identidad fuera de los supuestos establecidos en la ley. ([CS N°12.030-2022, 28.06.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado condenado como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. El recurso de nulidad se funda en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, reclamando la infracción al debido proceso, por haberse efectuado una fiscalización vehicular que devino en control de identidad fuera de los supuestos establecidos en la ley, además, a juicio de la defensa la detención y recolección de evidencia incriminatoria fue ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía. Sin embargo, la Corte señala en su considerando noveno “En conclusión, las actuaciones en análisis han sido efectuadas dentro del marco de la legalidad, y por ello no han sido infringidas las garantías constitucionales del debido proceso y la libertad personal en perjuicio del acusado, ya que las pruebas obtenidas en tales actuaciones dieron cuenta de la comisión de un hecho ilícito, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena, lo que lleva al rechazo del recurso deducido por la defensa de A.A.A.A.”.

Considerandos relevantes

Séptimo: Que, por otra parte, es necesario tener presente que la institución de Carabineros de Chile tiene dos funciones: una, la prevención de la comisión de delitos en resguardo del orden público y la seguridad pública interior, y la otra le otorga el carácter de organismo auxiliar del Ministerio Público en la investigación de delitos. El control de identidad comprende ambos componentes de la actividad policial, pues, por una parte usualmente esta diligencia sólo importa acciones de prevención, de las que pueden derivar “indicios” que obligan a la Policía a reaccionar ante la probable comisión de un ilícito mediante acciones autónomas de investigación. Sin embargo, tanto los principios y directrices generales del proceso penal como la regulación específica del control de identidad llevan inequívocamente a darle un sentido limitado a tal actuación, por una parte, por afectar o poder afectar garantías constitucionales de los ciudadanos, y por otra, por tener un objetivo preciso, como es obtener la identidad de los sujetos que se encuentran en la situación prevista en la norma. En ese entendido, y teniendo en consideración que se trata de una facultad autónoma de la policía, resulta claro que puede llevarse a cabo solamente cuando se presentan las precisas circunstancias contenidas en el texto legal ya citado (SCS Rol N° 92887-16 de 3 de enero de 2017, Rol N° 8258-18 de 5 de julio de 2018 y Rol N° 4271-19 de 25 de marzo de 2019).

Noveno: Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación que descansa en el cuestionamiento de la legalidad del control de identidad practicado al acusado A.A.A.A, al resultar suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en el número 3° inciso sexto y 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

En conclusión, las actuaciones en análisis han sido efectuadas dentro del marco de la legalidad, y por ello no han sido infringidas las garantías constitucionales del debido proceso y la libertad personal en perjuicio del acusado, ya que las pruebas obtenidas en tales actuaciones dieron cuenta de la comisión de un hecho ilícito, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena, lo que lleva al rechazo del recurso deducido por la defensa de A.A.A.A.

Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a), determinando que el olor a marihuana que emana del vehículo sí constituye indicio suficiente para realizar un control de identidad

8. Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a). La Corte determina que el olor de marihuana que emana del vehículo sí constituye indicio suficiente para realizar un control de identidad. ([CS N°6.439-2022, 01.07.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas. El recurso de nulidad se funda en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por vulneración a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, el debido proceso y la libertad ambulatoria. La defensa alega que el hecho de percibir olor a marihuana no constituye indicio que habilite a la realización de un control de identidad. Por su parte, la Corte determina que el olor a marihuana que emana del vehículo sí constituye indicio suficiente

que permite efectuar el control de identidad y proceder al registro del vehículo. Cabe referirse al VEC del Ministro señor Llanos y del Ministro señor Brito, quienes estuvieron por acoger el recurso y anular el juicio oral y la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio, en tanto que “[...] el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe, necesariamente y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial”.

Considerandos relevantes:

Quinto: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

Sexto: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, comodenunció su defensa.

Séptimo: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 01 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados

en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Octavo: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Rechaza recurso de nulidad fundado en infracción al debido proceso y al artículo 83 del Código Procesal Penal toda vez que funcionarios policiales actuaron sin orden del fiscal utilizando un perro detector de drogas para verificar una encomienda

9. Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en infracción al debido proceso y al artículo 83 del Código Procesal Penal toda vez que funcionarios policiales actuaron sin orden del fiscal utilizando un perro detector de drogas para verificar una encomienda. [\(CS Rol N°12883-2022, 05.07.2022\)](#).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa de condenado como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la ley N°20.000. El recurso de nulidad se funda en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a la infracción del artículo 83 del Código Procesal Penal, pues a juicio de la defensa los funcionarios habrían efectuado diligencias autónomas fuera de los casos previstos por la ley. Las infracciones denunciadas se habrían producido debido a la inexistencia de una instrucción Fiscal a los funcionarios policiales para que procedieran a la búsqueda mediante perros detectores de sustancias ilícitas en un centro de encomiendas, carencia de la que se derivaría la ilegalidad de las actuaciones investigativas y la consecuente vulneración de las garantías constitucionales invocadas. En subsidio, se invoca la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por haberse infringido la letra c) del artículo 342, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. La Corte señala en su considerando décimo que “Que, de esta manera, resulta evidente que el actuar de Carabineros se ajustó a derecho, pues se encontraban realizando una labor preventiva vinculada con su especialidad, dentro del marco del cumplimiento al artículo 3° de la Ley 18.961, por lo que desde luego, no resulta cuestionable que los agentes policiales realicen patrullajes al interior de empresas de transportes, con un perro detector de drogas, aunque ello no sea en el en curso de un procedimiento investigativo, pues dicha actividad integra sus obligaciones habituales en materia de prevención de delitos, insertas dentro de los fines institucionales”.

Considerandos relevantes:

Décimo: Que, de esta manera, resulta evidente que el actuar de Carabineros se ajustó a derecho, pues se encontraban realizando una labor preventiva vinculada con su especialidad, dentro del marco del cumplimiento al artículo 3° de la Ley 18.961, por lo que desde luego, no resulta cuestionable que los agentes policiales realicen patrullajes al interior de empresas de transportes, con un perro detector de drogas, aunque ello no sea en el curso de un procedimiento investigativo, pues dicha actividad integra sus obligaciones habituales en materia de prevención de delitos, insertas dentro de los fines institucionales.

De lo anterior se sigue que, ante la marca o sindicación por parte de un perro especialmente entrenado al efecto, luego de lo cual el Fiscal gestionó la respectiva orden judicial para la apertura y revisión de las encomiendas y que permitió el hallazgo de 6 bolsas con 5.902, gramos de cocaína en su interior, los funcionarios se encontraban facultados para efectuar un control de identidad al remitente -A.A.A.A. - amparados en el artículo 85 del Código Procesal Penal, sin perjuicio que paralelamente el Ministerio Público se encontraba gestionando su orden de detención. En efecto, resulta evidente que la marca de un can detector de sustancia ilícita es una circunstancia que, objetivamente y de manera plausible permite construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal y permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Undécimo: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza al imputado, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar el presente acápite de la causal del recurso en análisis.

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con la vulneración de la garantía al debido proceso, por haberse efectuado actuaciones autónomas por parte de los funcionarios policiales al margen de lo que establece la ley y sin que exista situación de flagrancia

10. Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa. El recurso se funda en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con la vulneración a la garantía del debido proceso, por haberse efectuado actuaciones autónomas por parte de los funcionarios policiales al margen de lo que establece la ley y sin que existe situación de flagrancia ([CS RoI N°60.882-2021, 05.07.2022](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa de persona condenada como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego convencional. La defensa deduce recurso de nulidad, fundado en la causal principal contemplada en el

artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto se habría infringido la garantía del debido proceso, en tanto, las actuaciones de funcionarios de carabinero se desarrollaron fuera del marco legal. La infracción de garantías viene dada por tres razones, la primera al haber efectuado los funcionarios policiales diligencias investigativas autónomas, al margen del artículo 80 y 83 del Código Procesal Penal, indagando sobre un supuesto delito contra la Ley de Armas, por el cual no fueron originalmente llamados a concurrir al lugar; la segunda por estimar erróneamente que se trataba de un caso de flagrancia, en los términos del artículo 130 del Código Procesal Penal y la tercera por haber ingresado al inmueble fuera de los presupuestos establecidos en los artículos 205 y 206 del mismo cuerpo legal. En subsidio, la defensa impetró la causal del artículo 374 letra e). La Corte determina en su considerando noveno que "no se verificó una situación de flagrancia que permitiera el actuar y por ende el procedimiento fue practicado fuera del marco legal y de las competencias propias de la institución, vulnerando el derecho del acusado a un procedimiento y una investigación racionales y justos que debían desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en esa actuación resulta ser ilícita autónoma de la policía"

Considerandos relevantes:

Octavo: Que cabe tener en cuenta, a efectos de resolver adecuadamente el asunto, que la diligencia de entrada y registro al inmueble del acusado, fue llevada a la práctica por personal policial, luego de constituirse en el lugar producto de una llamada de B.B.B.B. que denunciaba ser objeto de agresiones psicológicas por parte de su cónyuge A.A.A.A, quien al ser consultada por los funcionarios sobre la existencia de armas al interior del domicilio, respondió afirmativamente. Es en tales circunstancias, que les habría entregado una escopeta marca Tecni Marcheno de propiedad de su conviviente, que se encontraba inscrita a nombre de un tercero, la que incautaron.

En esa situación, aparece de manifiesto que los funcionarios al concurrir al domicilio ubicado en callejón Urzúa, Ruta 215, producto de la denuncia efectuada por una mujer respecto de un ilícito diverso, -el cual en definitiva no se acreditó -no percibieron mediante sus sentidos la existencia de un arma de fuego en el interior del inmueble, sino que fueron ellos quienes indagaron sobre tal hipótesis. En las circunstancias expuestas y como consecuencia de la información obtenida ingresan al inmueble, percatándose recién en ese momento -previa indicación de la denunciante- que había una escopeta su interior, siendo informados por el propio acusado que no contaba con los permisos para tenerla en el inmueble.

Que, así, resulta evidente que en lo que dice relación con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no existía una situación de flagrancia que permitiera la incautación de la especie sin autorización previa, puesto que no hubo una constatación personal de los agentes de la comisión de un delito en los términos de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, sino que, por el contrario, fue a resultas de actividades autónomas de investigación sin habilitación legal para ser practicadas ni sostenidas en una instrucción fiscal.

Que, sobre la materia, esta Corte ha sostenido que la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha (SCS Rol N° 38691-17 de 16 de octubre de 2017 y Rol N° 30240-21 de 21 de septiembre de 2021).

En tal sentido, y de acuerdo al artículo 129 del Código Procesal Penal, la Policía está obligada a detener a quien “sorprendiere” en la comisión de un delito flagrante. En este caso, el detenido no fue sorprendido “in fraganti”, sino que fue producto de la información obtenida de su cónyuge y luego de verificar la existencia de una escopeta desarmada en una de las dependencias del inmueble, procedieron a la diligencia, habiendo debido informar al fiscal de las averiguaciones realizadas y así pedir una autorización judicial que permitiera su incautación.

Al no haber obrado de tal forma, se llevó a cabo la actuación sin que se haya satisfecho las condiciones previstas en los artículos 80, 83 y 84, del código del ramo, a saber, la autorización judicial.

Noveno: Que, así las cosas, no resulta aceptable para este tribunal validar la actuación realizada por funcionarios policiales fuera de la legalidad, pues como ha señalado reiteradamente, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración, en pleno respeto de la garantía constitucional del debido proceso.

En efecto, de acuerdo con lo señalado precedentemente, no se verificó una situación de flagrancia que permitiera el actuar autónomo de la policía, y por ende el procedimiento fue practicado fuera del marco legal y de las competencias propias de la institución, vulnerando el derecho del acusado a un procedimiento y una investigación racionales y justos que debían desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en esa actuación resulta ser ilícita. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio, consistente en las declaraciones de los funcionarios policiales sobre el contenido de las pesquisas, los documentos y pericias que hayan derivado de tal indagación. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) por infracción al debido proceso, en tanto se sometió al acusado a un control de identidad que no cumple con las exigencias del artículo 85 del Código Procesal Penal

11. Corte Suprema acoge recurso de nulidad, fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a), por infracción al debido proceso, debido a que se sometió al acusado a un control de identidad que no cumple con las exigencias del artículo 85 del Código Procesal Penal ([CS N°16.137-2022, 21.07.2022](#)).

Corte Suprema acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de condenado como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga. Se invoca como causal principal de nulidad la prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción a la garantía del debido proceso, en tanto se sometió al acusado a un control de

identidad que no cumple con las exigencias del artículo 85 del Código Procesal Penal, procedimiento del cual se descubre la droga cuya posesión se le imputa. En subsidio, se formula la causal establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por calificar erradamente los hechos en el delito del artículo 4° de la ley N°20.000 y no en la falta del artículo 50 del mismo texto legal.

Corte Suprema determina que la acción del imputado que motiva el control de identidad, consistente en entregar a un tercero un envoltorio a otro sujeto, recibiendo a cambio la suma de \$1.000, no constituye un indicio. Además, señala que tampoco se verificó otra situación que permitiese el actuar autónomo de la policía, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento racional y justo. En ese sentido, La Corte determina que la evidencia recogida en el procedimiento es ilícita, es decir, se obtuvo al margen de lo establecido en la ley, por lo que declara la nulidad del fallo y del juicio que le precedió, para que se reestablezca la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral.

Considerandos relevantes:

Cuarto: Que como se lee en el considerando 13° del fallo en examen, la conducta del imputado que motivó su control por los policías, la constituye únicamente el haber entregado un envoltorio a otro sujeto no identificado, recibiendo a cambio la suma de \$1.000. Esta acción, así desnuda, no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito.

Sentado lo anterior, aparece con nitidez que lo que a juicio de los policías y de los magistrados que suscriben la sentencia recurrida, permite calificar una conducta que desprovista de otras particularidades o contexto, a todas luces se entendería como “neutral”, viene dado exclusivamente por el hecho que se realiza en *“un lugar en que habitualmente se comete ese tipo de delitos”*, según se aclara en el mismo basamento 13°. Es decir, de no haberse efectuado la conducta en examen -intercambio de dinero por un envoltorio- en dicha zona, sino en otra, la misma no podría considerarse como un asomo de actividad criminal.

Quinto: Que, el discurso que precede pone de manifiesto la significación de ese último antecedente, esto es, el tratarse de un sector de la ciudad en que se cometían delitos como el de marras. En efecto, conforme al razonamiento de la sentencia en estudio, ese elemento apoyaría que todas aquellas conductas que normalmente coincidiríamos en motejar de neutrales, triviales u ordinarias, pasen a estimarse sintomáticas de criminalidad y, aquí lo capital, justificando la restricción temporal de la libertad ambulatoria de todos quienes transiten por el sector, como la afectación de su privacidad mediante el registro de sus vestimentas, equipaje y vehículo.

Cabe agregar que a la señalada calificación del sector de la ciudad en que se encuentra al imputado, se llega únicamente a través de los dichos de los policías incumbentes en el mismo juicio oral, lo que implica que su mera invocación por el agente que se sirve de ese dato, le dejaría la puerta abierta para pre-constituir un elemento que avalaría el calificar de indicio de actividad delictiva cualquier comportamiento neutral, como ya hemos explicado.

Sexto: Que, en conclusión, lo único que tuvo por cierto el fallo impugnado, esto es, el

intercambio de dinero por un envoltorio en un sector de la ciudad que dos policías califican como uno en que se comete la clase de delitos por el que se detiene al acusado, no resulta útil para aseverar que una conducta neutral debe pasar a catalogarse como sospechosa de actividad delictiva. De no aceptarse lo que aquí se postula, como ya se ha reflexionado, se dejaría a la mera discrecionalidad policial tachar una determinada zona de una localidad como “conflictiva”, de alto índice delictivo u otro término o expresión similar y, a final de cuentas, justificar las restricciones de derechos de sus habitantes, con el consiguiente riesgo que tal determinación pueda ocultar sesgos, prejuicios o arbitraria discriminación.

Séptimo: Que, en consecuencia, no se ha justificado que la conducta del imputado constituya un indicio de la comisión de un delito ni tampoco que se ha verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

INDICES

Tema/descriptor	Páginas
Abono de cumplimiento de pena	p.4 ; p.5 ; p.6-7
Acciones constitucionales	p.7-8
Control de identidad	p.9-10 ; p.10-12 ; p.12-13 ; p.15-17
Cumplimiento de condena	p.7-8
Debido proceso	p.8-9 ; p.12-13 ; p.13-15
Delito continuado	p.8-9
Derecho de defensa	p.8-9
Derecho penitenciario	p.7-8
Ejecución de las penas	p.7-8
Flagrancia	p.13-15
Garantías	p.7-8
Interpretación de la ley penal	p.4 ; p.5 ; p.6-7
Ley de control de armas	p.13-15
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.9-10 ; p.10-12 ; p.12-13 ; p.15-17
Medidas cautelares personales	p.5-6
Nulidad de la sentencia	p.13-15 ; p.15-17
Nulidad del juicio	p.13-15 ; p.15-17
Prisión preventiva	p.5-6
Prueba ilícita	p.13-15
Recursos - Recurso de amparo	p.4 ; p.5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8

Recursos - Recurso de nulidad	p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-12 ; p.12-13 ; p.13-15 ; p.15-17
Tráfico ilícito de drogas	p.9-10 ; p.10-12 ; p.12-13 ; p.15-17

Normas	Páginas
CADDHH art. 12	p.12-13
CADDHH art. 13 N° 1	p.12-13
CADDHH art. 13 N° 2	p.12-13
CADDHH art. 7	p.4
COT art. 164	p.4 ; p.5 ; p.6-7
CP art. 26	p.4 ; p.5 ; p.6-7
CP art. 348	p.5
CP art. 69	p.8-9
CPP art. 130	p.9-10 ; p.13-15
CPP art. 140	p.5-6
CPP art. 141	p.5-6
CPP art. 155 letra a	p.4
CPP art. 205	p.13-15
CPP art. 206	p.13-15
CPP art. 276	p.10-12
CPP art. 295	p.10-12
CPP art. 348	p.4 ; p.6-7
CPP art. 351	p.8-9
CPP art. 5	p.5-6
CPP art. 80	p.13-15
CPP art. 83	p.9-10 ; p.10-12 ; p.12-13 ; p.13-15
CPP art. 84	p.13-15
CPP art. 85	p.9-10 ; p.10-12 ; p.12-13 ; p.15-17
CPP art. 86	p.9-10 ; p.10-12 ; p.12-13
CPP art. 91	p.8-9
CPP art. 93 letra g	p.8-9
CPR art. 19 N° 26	p.7-8
CPR art. 19 N° 3	p.12-13
CPR art. 19 N° 5	p.12-13
CPR art. 19 N° 6	p.12-13
DS518 art. 78 letra c	p.7-8
DS518 art. 78 letra j	p.7-8
DS518 art. 81 letra k	p.7-8
DS518 art. 86	p.7-8

DS518 art. 87	p.7-8
L20000 art. 4	p.15-17
L20000 art. 50	p.15-17